



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 23 de enero de 2023. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A cargo del demandante y a favor de las demandadas:

Vr. Costas 1° instancia.....	\$	350.000
Vr. Costas 2° instancia.....	\$	580.000

A cargo de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA y a favor de CONFIANZA:

Vr. Costas 1° instancia.....	\$	350.000
------------------------------	----	---------

MARIA M VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2007-00377



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

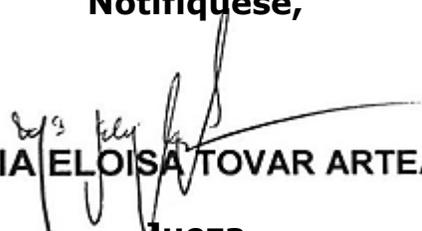
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION.**

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente por agotamiento trámite ordinario.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2007-00377



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a decidir lo relacionado con la solicitud Incidental de Regulación de Honorarios promovida en causa propia por el abogado CESAR JULIO GOMEZ CARDONA en contra de la señora FLAVIA CORNELIA CLAVIJO ARBELAEZ, dentro del presente proceso Ordinario adelantado frente a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA. COOTRANSHUILA LTDA., agotado como se encuentra el respectivo trámite.

El Doctor CESAR JULIO GOMEZ CARDONA, quien actuó como apoderado de la demandante FLAVIA CORNELIA CLAVIJO ARBELAEZ, presentó en tiempo incidente para la regulación de sus honorarios, señalando como fundamento de su pretensión los hechos resumidos de la siguiente manera:

-Manifiesta que el día 3 de junio de 2014 firmó un contrato de prestación de servicios profesionales con la citada actora para que la representara jurídicamente ante la jurisdicción laboral del circuito de Neiva contra la Cooperativa Transportadores del Huila Ltda. –COOTRANSHUILA-; estipulándose como honorarios el 20% del total del recaudo.

-Que este Juzgado el 25 de marzo de 2015, profirió fallo absolviendo a la parte demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra; motivo por el cual interpuso recurso de apelación contra la mencionada decisión, la que fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante sentencia del 18 de febrero de 2019, en donde se dispuso por la referida Corporación que la entidad demandada debía pagar a la demandante la totalidad de las prestaciones sociales y demás emolumentos causados en vigencia de la relación laboral, como se relaciona a continuación:

Cesantías:	\$16.485.042
Intereses a las cesantías:	\$1.913.200
Prima de servicios:	\$16.485.042
Vacaciones:	\$8.242.521



- Que además condenó a la accionada al pago de los valores correspondientes a pensión por el periodo comprendido entre el 30 de agosto de 1994 y el 31 de enero de 2014, conforme al cálculo actuarial realizado por la demandante, el cual fue liquidado por el señor Servio Tulio Quiroz Hernández, contador público, cuyo resultado fue de \$1.236.555.143; calculo actuarial que fue remitido a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a la demandada Cooperativa de Transportadores del Huila Ltda. Cootranshuila, para que se tuviera como referencia del bono pensional que no recibió la demandante durante la vigencia o periodo de trabajo realizado.

Que en virtud del recurso de casación interpuesto por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA. COOTRANSHUILA, mediante memorial del 15 de octubre de 2019, contestó el mismo, logrando con dicha gestión que la Corte Suprema de Justicia el 3 de febrero de 2021 no casara la decisión emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

Adujo que terminó su exitosa labor hasta la sentencia, la cual culminó con el pago de la totalidad de las prestaciones sociales y demás emolumentos causados en vigencia de la relación laboral, de lo cual ya recibió su parte; empero de lo concerniente a los valores correspondientes a pensión por el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 1994 y el 31 de enero de 2014, conforme al cálculo actuarial, no ha recibido ningún honorario; razón por la cual solicita le sean reconocidos los mismos conforme fuere pactado en el contrato firmado por la actora y que corresponden al 20% del total del recaudo.

A su turno, la incidentada FLAVIA CORNELIA CLAVIJO ARBELAEZ, a través de apoderado judicial en su escrito de contestación, se opone a las pretensiones del incidentalista, señalando que es cierto que el día 3 de junio de 2014, la señora Flavia suscribió contrato de prestación de servicios con el abogado Cesar Julio Gómez Cardona en el cual se estipuló en su cláusula segunda que el poderdante pagaría al apoderado por los servicios prestados como honorarios profesionales el equivalente al 20% del total del recaudo de la demanda y tres millones de pesos como anticipo.



Agregó que de conformidad con el contrato de transacción suscrito con Cootranshuila, el día 7 de mayo de 2021, se canceló la suma de cincuenta y un millones novecientos veinticinco mil novecientos cinco, correspondiente a cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y costas judiciales, de lo cual la suma de \$34.500.724 fue consignado a nombre de la señora Flavia Cornelia Clavijo Arbeláez; y el valor de \$17.425.181 a favor del señor Cesar Julio Gómez Cardona; que correspondía al 20% de las pretensiones económicas a cancelar y las costas judiciales; y frente a la condena correspondiente a la pensión de la demandante, la empresa Cootranshuila estipuló que cancelaría los valores estipulados directamente al fondo de pensiones, una vez el juzgado ordenara el pago ante el fondo que la actora definiera (situación que al día de hoy, a pesar del archivo del proceso no se ha dado por parte del juzgado, ni del demandado y que tampoco adelantó el apoderado de la señora Flavia).

Indicó que desde que se promulgó la sentencia del 3 de febrero de 2021 por parte de la Corte Suprema de Justicia hasta la fecha, la señora Flavia Cornelia Clavijo no recibió suma monetaria diferente a los \$34.500.724 acordados mediante contrato de transacción con Cootranshuila Ltda.; razón por la cual no puede cancelar una cuota Litis que no corresponde a recaudo que sea entregado a ella directamente o que no le ha sido cancelado.

Habiendo sido decretadas las pruebas solicitadas por las partes, se allegó de oficio un dictamen pericial rendido por la Perito-abogada DEISY STELLA BOLAÑOS OSORIO.

CONSIDERACIONES:

El contrato de mandato es uno de los diversos negocios jurídicos de gestión y de conformidad con el artículo 2142 del C.C., se define como aquel por el cual *“una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, quien se compromete a prestar sus servicios profesionales sin que exista dependencia, porque de ocurrir esto se estaría en la esfera del contrato de trabajo”*. Agregando que tal acto contractual puede ser gratuito u oneroso, caso este último en que el mandatario debe ser remunerado por su mandante de acuerdo con lo convenido, y de no existir acuerdo, conforme lo establezca la Ley o lo determine el Juez.



Así mismo, como la relación que surge entre el poderdante y su apoderado no genera relación laboral y el servicio profesional prestado se remunera hasta lo actuado, debe tenerse en cuenta que el abogado concurre a este trámite procesal no solo a obtener el pago de sus honorarios, sino a dejar en claro su lealtad, responsabilidad y probidad profesional.

Atendiendo al concepto de honorarios, palabra utilizada en plural, que consiste en el beneficio o retribución que se da en honor, se considera que es el *“estipendio o sueldo que se da a uno por su trabajo en algún arte liberal”*¹, entre ellos el de los abogados, quienes ejercen una actividad de medio y no de resultado, lo que debe tenerse en cuenta puesto que al recibir un encargo no puede garantizarse el resultado de su gestión.

En relación con este aspecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante auto del **2 de noviembre de 2012 en el expediente 11001-0203-000-2010-00346-00**, ha señalado que *“la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado, está sometida a las siguientes directrices:*

a) *Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*

b) *Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*

c) *Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*



d) *Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*

e) *El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*

f) *La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, [‘queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma’] (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, [‘es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil’] (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).*

g) *El quantum de la regulación, [‘no podrá exceder el valor de los honorarios pactados...’ (artículo 69, C. de P.C.), esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado”] (auto de 31 de mayo de 2010, exp.4269).”*

Dada la naturaleza del encargo y la controversia de las partes respecto del monto de los honorarios pactados dentro del proceso Ordinario respecto del cual se otorgó



poder por parte de la demandante, corresponde al abogado incidentante demostrar que el monto de los honorarios es el 20% del total del recaudo.

En este asunto se encuentran registrados los siguientes aspectos que son de importancia para la decisión que se está adoptando.

a.- Flavia Cornelia Clavijo Arbeláez, otorgó “*poder*” al abogado Cesar Julio Gómez Cardona, dirigido al Juez Laboral del Circuito de Neiva- reparto, para iniciar proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de Cooperativa de Transportadores del Huila Ltda. Cootranshuila, con el fin de obtener mediante sentencia definitiva el pago de sus prestaciones sociales.

b.- El abogado en mención presentó el correspondiente escrito de demanda dirigido al Juez Laboral del Circuito de Neiva (reparto), en los términos del referido poder, el cual fue repartido el 16 de junio de 2014, a este estrado judicial.

c.- Por auto del 19 de junio de 2014, la demanda se inadmitió por las falencias allí anotadas; las cuales fueron subsanadas en oportunidad, razón por lo que mediante decisión del 8 de julio de 2014, se dispuso su admisión.

d.- Suministrados los portes para la citación de la parte demandada, al no haberse logrado la notificación de la misma, mediante auto del 25 de septiembre de 2014 se procedió a designarle curador ad-litem, quien en oportunidad dio contestación a la demanda.

e.- El 25 de marzo de 2015, se realizó la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio, en donde el Juzgado absolvió a la demandada Cootranshuila Ltda. de todas las pretensiones propuestas en su contra por parte de la señora Flavia Cornelia Clavijo Arbeláez; decisión que fue apelada por la demandante.



f.- El 18 de febrero de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral, revocó la sentencia proferida por esta agencia judicial; y condenó a la demandada a pagar a la demandante la totalidad de las prestaciones sociales y demás emolumentos causados en vigencia de la relación laboral, así:

Cesantías:	\$16.485.042
Intereses a las cesantías:	\$1.913.200
Prima de servicios:	\$16.485.042
Vacaciones:	\$8.242.521

Condenando además a la accionada al pago de los valores correspondientes a pensión por el periodo comprendido entre el 30 de agosto de 1994 y el 31 de enero de 2014, conforme al cálculo actuarial realizado por la demandante, el cual fue liquidado por el señor Servio Tulio Quiroz Hernández, contador público, cuyo resultado fue de \$1.236.555.143; calculo actuarial que fue remitido a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a la demandada Cooperativa de Transportadores del Huila Ltda. CooTRANSHuila, para que se tuviera como referencia del bono pensional que no recibió la demandante durante la vigencia o periodo de trabajo realizado.

g.- Frente a dicha decisión, el apoderado judicial de la entidad demandada, interpuso recurso de casación, el cual fue contestado por el abogado incidentante el 11 de octubre de 2019, como se aprecia de la foliatura; resolviéndose por parte de la Corte Suprema de Justicia el 3 de febrero de 2021 no casar la sentencia que la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva profirió el 18 de febrero de 2019.

h.- El 25 de noviembre de 2021 mediante auto se le impartió la aprobación a la liquidación de costas.

i.- Mediante proveído del 20 de abril de 2022, se aceptó la revocatoria de poder presentada por la demandante Flavia Cornelia Clavijo Arbeláez, frente al doctor Cesar Julio Gómez Cardona.



De acuerdo con la actuación acabada de describir se puede determinar con facilidad que el apoderado incidentalista, en efecto, representó a la demandante hasta el día 26 de abril de 2022, cuando quedó ejecutoriado el auto del 20 del mismo mes mediante el cual se aceptó la revocatoria de poder impetrada por su mandante.

Ahora, en lo que atañe al aspecto central de la controversia se pudo constatar de la foliatura, que existe un contrato de prestación de servicios escrito; y en dicho negocio jurídico las partes allí comprometidas pactaron como honorarios profesionales para promover el proceso ordinario laboral en contra de la Cooperativa de Transportadores del Huila Ltda. Cootranshuila, el 20% del total del recaudo de la demanda y tres millones como anticipo, los cuales se descontarían del total del recaudo; valor hasta el momento incierto, si se tiene en cuenta, que como bien lo afirma el mismo incidentante con las pruebas allegadas, hasta el 30 de marzo de 2022, Cootranshuila no había pagado a Colpensiones los valores correspondientes a pensión por el periodo comprendido entre el 30 de agosto de 1994 y el 31 de enero de 2014, conforme al cálculo actuarial realizado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, tal como fuere ordenado en el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva el 18 de febrero de 2019. Es decir, no se ha cumplido la condición para que se puedan liquidar los honorarios.

Así las cosas, pese a haberse allegado por parte del incidentalista el cálculo actuarial correspondiente, el cual fue elaborado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dicha eventualidad por sí sola, no conlleva el pago inmediato del estipendio reclamado por el incidentante, pues conforme a los propios parámetros estipulados en el contrato de prestación de servicios, los honorarios penden del total del recaudo de la demanda. Aunado a lo anterior, revisado el citado instrumento, no se advierte en ninguna de sus cláusulas que las contratantes hubiesen previsto hechos como la revocatoria del poder o la renuncia al mismo, y mucho menos estipulado otra forma de calcular dicha remuneración en caso de materializarse alguno de esos dos supuestos.



Entonces, bajo ninguna perspectiva puede aceptarse, so pena de interpretarse equivocadamente los citados artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, en armonía con el artículo 2535 del CC, que la ley le conceda al titular de un derecho personal derivado de un contrato mandato previsto por los artículos 2142 y s.s. del CC, solo la facultad de accionar mediante el trámite de un incidente de regulación de honorarios o la de un proceso ordinario laboral, sin que se distinga la exigibilidad de la obligación cuando esta tenga una condición suspensiva o lo que es igual cuando la obligación esté condicionada.

Tal generalización interpretativa, choca abiertamente con el concepto mismo de *exigibilidad* contemplada en el citado artículo 2535 del CC, en armonía con el artículo 1553 *ibídem*, pues la misma, se repite, no se califica o mide por la sola terminación o culminación de un contrato de mandato, sino que además, habrá casos que resulta imperioso el cumplimiento de la condición, cuando ella se hace presente en lo acordado contractualmente; esto en razón a que en esos eventos la eficacia de la relación jurídica es incierta, pues sus efectos dependen de un resultado y por tanto pueden no llegar a producirse si la condición no se cumple o inclusive puede desaparecer cuando la misma se resuelve.

Dicho de otra manera, esta clase de obligación está sujeta a una condición y no adquiere valor ni exigibilidad, mientras no se cumpla la condición suspensiva, que para el caso en específico se traduce en el pago que debe efectuar Cootranshuila de los valores correspondientes a pensión por el periodo comprendido entre el 30 de agosto de 1994 y el 31 de enero de 2014, conforme al cálculo actuarial, como también lo acepta el propio recurrente. En tales circunstancias, como lo enseña la doctrina, el acreedor (abogado) tan sólo tiene un derecho embrionario y sólo se transforma en un derecho perfecto, cierto y exigible cuando se cumple la condición, es por ello que no le es posible a ese acreedor demandar el cumplimiento de la obligación en tanto esta penda de una condición o resultado favorable.

Y es que no puede ser de otra manera, si se tiene en cuenta que respecto a un pacto de honorarios en la modalidad de cuota *litis*, en el que el derecho a percibir la remuneración por el mandato está sujeto al resultado favorable del litigio, pues ningún sentido tendría acudir al susodicho trámite incidental ora al proceso ordinario



laboral a partir de cuándo le es aceptada la renuncia del poder, o desde el momento que se revoca el mandato, a sabiendas de que hasta ese entonces los emolumentos del abogado son meras expectativas de derechos, o como arriba se dijo el derecho es embrionario y está en proceso de formación, en la medida en que tales honorarios se supeditaron o condicionaron a la consecución de un logro o éxito determinado.

Bastan las anteriores consideraciones para negar el incidente de desacato aquí analizado.

Al tenor de lo previsto en el artículo 365, numeral 1º., del CGP., las costas del incidente correrán a cargo del incidentalista, fijándose en consecuencia por concepto de agencias en derecho a favor de la incidentada FLAVIA CORNELIA CLAVIJO ARBELAEZ, la suma de dos (2) SMMLV

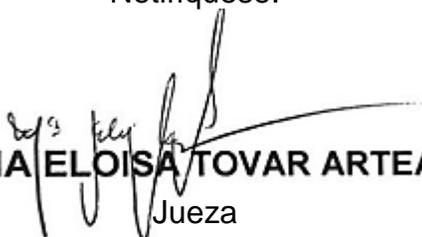
Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR la solicitud de regulación de honorarios profesionales promovida incidentalmente por el abogado CESAR JULIO GOMEZ CARDONA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONDENAR en costas del incidente al demandante CESAR JULIO GOMEZ CARDONA, fijándose en consecuencia por concepto de agencias en derecho a favor de la incidentada FLAVIA CORNELIA CLAVIJO ARBELAEZ, la suma de la suma de dos (2) SMMLV

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad.41.001.31.05.003.2014.00332.00

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 23 de enero de 2023. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A favor del demandante y a cargo de la demandada:

Vr. Costas 1ª instancia.....\$ 2.735.000

MARIA M VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2015-01142



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

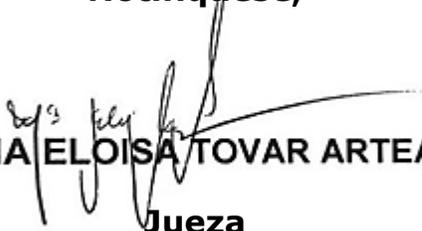
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION.**

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente por agotamiento trámite ordinario.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2015-01142



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo dispuesto, acátese lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia de fecha 18 de mayo de 2020, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este juzgado el 13 de octubre de 2017.

Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2017.00068.00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 23 de enero de 2023. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A favor del demandante y a cargo de la demandada:

Vr. Costas 1ª instancia.....\$ 4.183.000

MARIA M VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2017-00070



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION.**

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente por agotamiento trámite ordinario.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2017-00070



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 23 de enero de 2023. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A cargo del demandante y a favor del demandado:

Vr. Costas 1ª instancia.....	\$ 350.000
Vr. Costas 2º instancia.....	\$1.160.000

MARIA M VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2017-00209



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION.**

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente por agotamiento trámite ordinario.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2017-00209



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 23 de enero de 2023. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A cargo del demandante y a favor de los demandados:

Vr. Costas 1ª instancia.....	\$ 300.000
Vr. Costas 2º instancia.....	\$1.160.000

MARIA M VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2017-00532



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION.**

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente por agotamiento trámite ordinario.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2017-00532



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 23 de enero de 2023. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A favor del demandante y a cargo de la demandada:

Vr. Costas 1ª instancia.....\$4.484.000

MARIA M VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2017-00592



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION.**

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente por agotamiento trámite ordinario.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2017-00592



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con el propósito de utilizar las herramientas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura y fortalecer la realización de audiencias virtuales, garantizando la certeza, seguridad y custodia de las grabaciones, el Juzgado teniendo en cuenta que para el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, se encuentra programada la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.), dispone informar a las partes contendientes, que la misma se llevará a cabo **mediante el uso del aplicativo LIFESIZE; razón por la cual, se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2018.00325.00.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con el propósito de utilizar las herramientas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura y fortalecer la realización de audiencias virtuales, garantizando la certeza, seguridad y custodia de las grabaciones, el Juzgado teniendo en cuenta que para el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, se encuentra programada la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.), dispone informar a las partes contendientes, que la misma se llevará a cabo **mediante el uso del aplicativo LIFESIZE**; razón por la cual, se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2019.00646.00.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con el propósito de utilizar las herramientas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura y fortalecer la realización de audiencias virtuales, garantizando la certeza, seguridad y custodia de las grabaciones, el Juzgado teniendo en cuenta que para el día **DOS (02) DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, se encuentra programada la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.), dispone informar a las partes contendientes, que la misma se llevará a cabo **mediante el uso del aplicativo LIFESIZE**; razón por la cual, se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00209.00.

AHV.



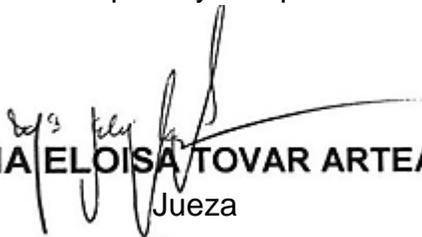
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con el propósito de utilizar las herramientas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura y fortalecer la realización de audiencias virtuales, garantizando la certeza, seguridad y custodia de las grabaciones, el Juzgado teniendo en cuenta que para el día uno (01) de febrero del presente año a la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.), se encuentra programada la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.), dispone informar a las partes contendientes, que la misma se llevará a cabo **mediante el uso del aplicativo LIFESIZE; razón por la cual, se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00277.00.

AHV.



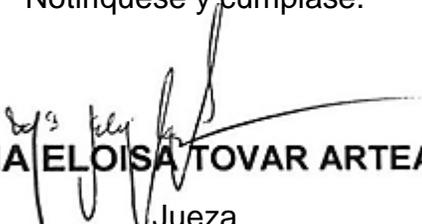
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con el propósito de utilizar las herramientas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura y fortalecer la realización de audiencias virtuales, garantizando la certeza, seguridad y custodia de las grabaciones, el Juzgado teniendo en cuenta que para el día **DOS (02) DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, se encuentra programada la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.), dispone informar a las partes contendientes, que la misma se llevará a cabo **mediante el uso del aplicativo LIFESIZE**; razón por la cual, se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00203.00.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A través de memorial que antecede, la apoderada judicial de la demandante KELLY FERNANDA BOHORQUEZ AREVALO, allegó dentro del presente proceso Ordinario, escrito de transacción de fecha 18 de marzo de 2022, suscrito tanto por la demandante y su apoderada, como por la representante legal de la demandada INNOVAR SALUD S.A.S., doctora ADRIANA PATRICIA FORERO HINCAPIE, solicitando la terminación del proceso.

Ahora, como el documento contentivo de la TRANSACCION, el cual ostenta fecha de elaboración del 18 de marzo de 2022, proviene en forma directa de quienes pueden disponer del derecho; y no se violan derechos ciertos e indiscutibles de la trabajadora, el juzgado, en virtud de darse los presupuestos del art. 312 del C. General del Proceso, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, deberá acceder a la referida solicitud, aceptando la transacción lograda por encontrarse en legal forma realizada y; por tanto, declarar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. APROBAR el escrito de Transacción de fecha 18 de marzo de 2022, suscrito por la demandante KELLY FERNANDA BOHORQUEZ AREVALO, su apoderada judicial y, a través de su representante legal judicial por la demandada INNOVAR SALUD S.A.S., con la advertencia de que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

2. DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, la terminación del presente proceso Ordinario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3. Una vez en firme este auto archívese de manera definitiva el expediente, previa desanotación de los Libros Radicadores y sistema de registro.

Notifíquese y cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00516-00- Ord 1ª.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con el propósito de utilizar las herramientas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura y fortalecer la realización de audiencias virtuales, garantizando la certeza, seguridad y custodia de las grabaciones, el Juzgado teniendo en cuenta que para el día **SIETE (07) DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, se encuentra programada la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.), dispone informar a las partes contendientes, que la misma se llevará a cabo **mediante el uso del aplicativo LIFESIZE**; razón por la cual, se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00522.00.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con el propósito de utilizar las herramientas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura y fortalecer la realización de audiencias virtuales, garantizando la certeza, seguridad y custodia de las grabaciones, el Juzgado teniendo en cuenta que para el día **OCHO (08) DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, se encuentra programada la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.), dispone informar a las partes contendientes, que la misma se llevará a cabo **mediante el uso del aplicativo LIFESIZE**; razón por la cual, se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00523.00.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con el propósito de utilizar las herramientas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura y fortalecer la realización de audiencias virtuales, garantizando la certeza, seguridad y custodia de las grabaciones, el Juzgado teniendo en cuenta que para el día **NUEVE (09) DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, se encuentra programada la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.), dispone informar a las partes contendientes, que la misma se llevará a cabo **mediante el uso del aplicativo LIFESIZE**; razón por la cual, se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00530.00.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con el propósito de utilizar las herramientas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura y fortalecer la realización de audiencias virtuales, garantizando la certeza, seguridad y custodia de las grabaciones, el Juzgado teniendo en cuenta que para el día **TRECE (13) DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, se encuentra programada la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.), dispone informar a las partes contendientes, que la misma se llevará a cabo **mediante el uso del aplicativo LIFESIZE**; razón por la cual, se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00018.00.

AHV.



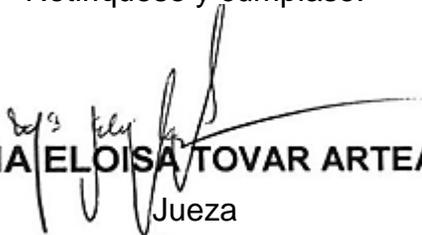
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con el propósito de utilizar las herramientas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura y fortalecer la realización de audiencias virtuales, garantizando la certeza, seguridad y custodia de las grabaciones, el Juzgado teniendo en cuenta que para el día **DIEZ (10) DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, se encuentra programada la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.), dispone informar a las partes contendientes, que la misma se llevará a cabo **mediante el uso del aplicativo LIFESIZE**; razón por la cual, se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00068.00.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con el propósito de utilizar las herramientas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura y fortalecer la realización de audiencias virtuales, garantizando la certeza, seguridad y custodia de las grabaciones, el Juzgado teniendo en cuenta que para el día **DIEZ (10) DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, se encuentra programada la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.), dispone informar a las partes contendientes, que la misma se llevará a cabo **mediante el uso del aplicativo LIFESIZE**; razón por la cual, se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00112.00.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con el propósito de utilizar las herramientas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura y fortalecer la realización de audiencias virtuales, garantizando la certeza, seguridad y custodia de las grabaciones, el Juzgado teniendo en cuenta que para el día **DIEZ (10) DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, se encuentra programada la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.), dispone informar a las partes contendientes, que la misma se llevará a cabo **mediante el uso del aplicativo LIFESIZE**; razón por la cual, se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00151.00.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con el propósito de utilizar las herramientas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura y fortalecer la realización de audiencias virtuales, garantizando la certeza, seguridad y custodia de las grabaciones, el Juzgado teniendo en cuenta que para el día uno (01) de febrero del presente año a la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.), se encuentra programada la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.), dispone informar a las partes contendientes, que la misma se llevará a cabo **mediante el uso del aplicativo LIFESIZE; razón por la cual, se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00253.00.

AHV.



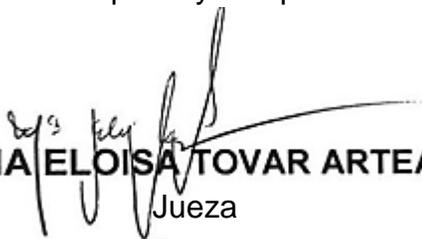
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con el propósito de utilizar las herramientas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura y fortalecer la realización de audiencias virtuales, garantizando la certeza, seguridad y custodia de las grabaciones, el Juzgado teniendo en cuenta que para el día **TRES (03) DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, se encuentra programada la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.), dispone informar a las partes contendientes, que la misma se llevará a cabo **mediante el uso del aplicativo LIFESIZE**; razón por la cual, se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00313.00.

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **KATHERINE HERNANDEZ MAYORCA** en contra de **DROGUERIA y MISCELANEA COSMOS**, representada legalmente por la señora **LIDA MARGARITA CASTELLANOS RODRIGUEZ**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- No escribe las razones y fundamentos en derecho, por los cuales enlista las normas del acápite de "Fundamentos de Derecho".

2.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso quinto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

3.- En la demanda no se registró el canal digital en donde pueda ser notificada la representante legal de la entidad demandada, de quien pretende se surta su interrogatorio, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De



la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **KATHERINE HERNANDEZ MAYORCA** en contra de **DROGUERIA y MISCELANEA COSMOS**, representada legalmente por la señora **LIDA MARGARITA CASTELLANOS RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Marco Alirio Carrasquilla Rivera, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00405.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **NUMAR ARANGO OSORIO en contra de AMPARO QUINTERO MEDINA, AMALFI QUINTERO MEDINA, BEATRIZ QUINTERO MEDINA, LUZ DARY QUINTERO MEDINA, MILTON FERNEY QUINTERO MEDNA y YECID QUINTERO MEDINA**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- No escribe las razones y fundamentos en derecho, por los cuales enlista las normas del acápite de "Fundamentos de Derecho".
- 2.- En la demanda no se registró el canal digital en donde puedan ser notificados los testigos convocados, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **NUMAR ARANGO OSORIO en contra de AMPARO QUINTERO MEDINA, AMALFI QUINTERO MEDINA, BEATRIZ QUINTERO MEDINA, LUZ DARY QUINTERO MEDINA, MILTON FERNEY QUINTERO MEDINA y YECID QUINTERO MEDINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Hugo Fernando Murillo Garnica, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00583.00

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia